

entre la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia y la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal a razón del 30 por 100 para la primera y el 70 por 100 para la segunda.

El que se obtengan por el uso de pólizas en los restantes Juzgados y Tribunales se distribuirá a razón del 50 por 100 para la Mutualidad de Previsión de Funcionarios de la Administración de Justicia, el 40 por 100 para la Mutualidad de Auxiliares de la Administración de Justicia y el 10 por 100 restante para la Mutualidad Benéfica de Funcionarios de Justicia Municipal.

2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efecto a partir del 1 de enero del año en curso.

3.º Queda derogada la Orden de 14 de marzo de 1968 que modificó el mismo apartado de la de 25 de junio de 1968 a que la presente se refiere.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 2 de marzo de 1976.

GARRIGUES DIAZ-CANABATE

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

8575

REAL DECRETO 835/1976, de 23 de abril, por el que se suspende, por un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa.

La suspensión de la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a las importaciones de papel prensa, acordada por Decreto doscientos doce/mil novecientos setenta y seis, de veintitrés de enero, estaba condicionada en su duración al plazo necesario para revisar la tarifa del Impuesto.

Sin embargo, como fuera conveniente conocer, para dicha revisión, los criterios de los sectores interesados a través de los trabajos que viene efectuando la Comisión Interministerial de la Prensa Diaria, en relación con los precios del papel prensa de producción nacional, no ha sido posible llevar a cabo la referida revisión de la tarifa impositiva en el plazo que comprendió la suspensión del citado Impuesto, que caduca el día veintitrés del actual.

En consecuencia, con el fin de realizar la revisión propuesta y por subsistir las razones económicas que motivaron la repetida suspensión, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, durante un plazo de tres meses, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción de su tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento.

Partida arancelaria	Mercancía
48.01 A-1	Papel prensa de uso exclusivo para la publicación de la prensa diaria.
48.01 A-2	Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—La anterior suspensión, que entrará en vigor el día de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de tráfico de perfeccionamiento.

Dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
JUAN MIGUEL VILLAR MIR

MINISTERIO DE TRABAJO

8576

ORDEN de 22 de abril de 1976 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, y del Decreto 824/1976, de 22 de abril, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 824/1976, de 22 de abril, por el que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto-ley 3/1976, de 22 de abril, para cotización a la Seguridad Social durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y el 31 de marzo de 1977, autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el mismo.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena, sin otras excepciones que las correspondientes a los conceptos no computables determinados en el número 1 del artículo 73 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974.

2. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes por las contingencias y situaciones que se indican en el número anterior, excepción hecha de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiera la cotización.

Segunda.—En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

Tercera.—El importe anual que se estime ha de corresponder a las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad se dividirá por trescientos sesenta y cinco y se tomarán tantos importes del cociente así determinado como número de días comprenda el período de cotización de cada mes.

Art. 2.º Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, la base de cotización, determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderá dividida en dos partes. La primera de ellas, o base tarifada, será igual al importe de la base que corresponda a la categoría profesional del trabajador en la tarifa que se inserta en el artículo siguiente; la segunda de dichas partes, o base complementaria individual, será igual a la diferencia existente entre el importe de la parte primera y la cuantía total de la base de cotización.

Art. 3.º La base tarifada, con el incremento de un dozavo, a efectos de la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, dispuesto por el número 2 del artículo 1 del Decreto 824/1976, de 22 de abril, tendrá las siguientes cuantías:

	Pesetas mes
1. Ingenieros y Licenciados	20.880
2. Peritos y Ayudantes titulados	17.280
3. Jefes administrativos y de taller	15.080
4. Ayudantes no titulados	13.230
5. Oficiales administrativos	12.270
6. Subalternos	11.220
7. Auxiliares administrativos	11.220
	Pesetas día
8. Oficiales de primera y segunda	402
9. Oficiales de tercera y Especialistas	392
10. Peones	374
11. Aprendices de tercero y cuarto año y Pinches de dieciséis y diecisiete años	230
12. Aprendices de primero y segundo año y Pinches de catorce y quince años	144

Art. 4.º 1. Conforme a lo señalado en el artículo 2.º, la base complementaria individual será igual a la diferencia existente entre:

a) La cuantía de la base mensual de cotización, que resulte de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º y con aplicación a la misma de los tope máximo y mínimo indicados en los artículos 5 y 6, respectivamente.

b) El importe de la base tarifada, que corresponda por el período de que se trate, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Durante el período comprendido entre 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, la base complementaria individual no podrá exceder del ciento setenta por ciento del importe de la base tarifada que corresponda al trabajador, de acuerdo con la tarifa aprobada por el número 1 del artículo 1 del Decreto 824/1976, de 22 de abril, y sin que, por consiguiente, se tenga en cuenta, a estos efectos, el incremento de las bases tarifadas efectuado en el artículo 3 de la presente Orden.

3. El importe de la base complementaria individual resultante de acuerdo con las normas contenidas en los números anteriores se normalizará conforme a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1972, entendiéndose sustituida la escala de normalización de dicha Orden por la que se inserta como anexo a la presente.

Art. 5.º 1. El tope máximo de las bases de cotización previsto en el artículo 74 de la Ley General de la Seguridad Social será de cuarenta y dos mil ochocientos setenta pesetas mensuales.

A efectos de la cotización de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, el indicado tope mensual se incrementará en siete mil ciento cuarenta pesetas.

2. El tope señalado en el párrafo primero del número anterior será aplicable a la cotización de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las expresadas pagas extraordinarias, el tope quedará ampliado hasta el doble de su cuantía para los meses en que se cotice por las mismas.

Art. 6.º El tope mínimo de las bases de cotización será igual a la cuantía íntegra del salario mínimo interprofesional vigente, cualquiera que fuere el número de horas que se trabajen diariamente.

Art. 7.º 1. Los tipos de cotización aplicables a las bases tarifadas y complementarias, así como la distribución de los mismos entre empresarios y trabajadores, serán los determinados por el artículo 2.º del Decreto 824/1976, de 22 de abril, para cada uno de los períodos a los que el citado artículo se refiere.

2. En la cotización para accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicará la tarifa de primas vigentes.

Art. 8.º Se prorroga, durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 30 de junio de 1976, la distribución del tipo de cotización aprobada por Orden de 20 de enero de 1976.

Art. 9.º 1. La base de cotización aplicable en la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la que continúa la

obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 70 de la Ley General de la Seguridad Social, estará integrada por los siguientes conceptos:

a) El cociente que resulte de dividir el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad laboral transitoria, excluidos, en caso de concurrir en dicho mes, los conceptos remuneratorios que se mencionan en el apartado siguiente, por el número de días a los que se refiere la cotización.

b) El importe de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean satisfechos al trabajador por su Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El resultado de la división indicada en el apartado a) del número anterior constituirá la base diaria de cotización del trabajador cuando corresponda al mismo una base tarifada también diaria; de ser ésta mensual, el expresado resultado se multiplicará por treinta, para determinar su base de cotización durante la incapacidad laboral transitoria.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa, en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por treinta, a efectos de lo establecido en el apartado a) del número anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en el apartado a) del número anterior y, en su caso, lo señalado en las reglas precedentes, referido al indicado mes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos, que se mencionan en el apartado b) del número anterior, pasará a integrar la base de cotización, del mes en que se satisfagan, resultante conforme al apartado a) de dicho número.

Quinta.—A efectos de la cotización por contingencias distintas de las de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, el importe de las pagas extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad que haya sido prorrateado en la forma prevista en la norma tercera del número 2 del artículo 1.º y en el artículo 3.º, se entenderá comprendido en la base de cotización a que se refiere el apartado a) del número 1 del presente artículo, no obstante la exclusión que se formula en el último inciso del mismo.

Sexta.—La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria se distribuirá en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas de carácter general.

3. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, excepto las normas quinta y sexta del último de ellos, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A efectos de la cotización por las indicadas contingencias, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes del 0,60 para incapacidad laboral transitoria y del 0,40 para invalidez y muerte y supervivencia, señalados en el epígrafe 487 de las vigentes tarifas de primas, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

4. La obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en las normas anteriores se mantendrá, tanto si al trabajador se le ha reconocido el derecho al percibo del subsidio por incapacidad laboral transitoria como si no ha tenido derecho al mismo por no reunir las condiciones requeridas al efecto.

Art. 10. La base de cotización aplicable a la situación de desempleo, durante la que continúa la obligación de cotizar con cargo al propio régimen de desempleo, será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio de desempleo que haya reconocido la Entidad gestora.

Art. 11. En aquellos días en los que el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70

de la Ley General de la Seguridad Social, sin que perciba retribuciones computables, se tomará como base de cotización la correspondiente al tope mínimo a que se refiere el artículo 6.º de la presente Orden.

Art. 12. 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes a que se refiere el artículo 2.º de la presente Orden, siempre que su cuantía lo permita, o, en otro caso, se procederá en la forma señalada en el artículo 8.º del Decreto 1645/1972, de 23 de junio.

Cuarta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el número 1 del artículo 1.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Quinta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Sexta.—La distribución de los tope máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresarios afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento de que la base complementaria individual del trabajador no exceda del 170 por 100 de su base tarifada en la misma, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas, no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para aprobar las disposiciones que considere necesarias para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y surtirá efectos desde 1 de abril de 1976, si bien lo dispuesto en la misma será igualmente aplicable a las cotizaciones correspondientes a los días 29, 30 y 31 de marzo de 1976, que se realicen por trabajadores cuya forma de retribución sea semanal.

DISPOSICION TRANSITORIA

Cuando a la entrada en vigor de la presente Orden se viera cotizando por bases mejoradas, cuyas cuantías sean superiores al importe de la base total de cotización, integrada por la base tarifada y el 170 por 100 de la misma, que constituye el límite de la base complementaria individual, se continuará cotizando sobre el exceso, en concepto de base mejorada, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda al grupo o grupos de contingencias y situaciones objeto de la mejora, conforme a la distribución del tipo de cotización aplicable a la base complementaria individual.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1976.

SOLIS

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

ANEXO

Escala para la normalización de la base complementaria individual

Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas
1	150	73	10.950
2	300	74	11.100
3	450	75	11.250
4	600	76	11.400
5	750	77	11.550
6	900	78	11.700
7	1.050	79	11.850
8	1.200	80	12.000
9	1.350	81	12.150
10	1.500	82	12.300
11	1.650	83	12.450
12	1.800	84	12.600
13	1.950	85	12.750
14	2.100	86	12.900
15	2.250	87	13.050
16	2.400	88	13.200
17	2.550	89	13.350
18	2.700	90	13.500
19	2.850	91	13.650
20	3.000	92	13.800
21	3.150	93	13.950
22	3.300	94	14.100
23	3.450	95	14.250
24	3.600	96	14.400
25	3.750	97	14.550
26	3.900	98	14.700
27	4.050	99	14.850
28	4.200	100	15.000
29	4.350	101	15.150
30	4.500	102	15.300
31	4.650	103	15.450
32	4.800	104	15.600
33	4.950	105	15.750
34	5.100	106	15.900
35	5.250	107	16.050
36	5.400	108	16.200
37	5.550	109	16.350
38	5.700	110	16.500
39	5.850	111	16.650
40	6.000	112	16.800
41	6.150	113	16.950
42	6.300	114	17.100
43	6.450	115	17.250
44	6.600	116	17.400
45	6.750	117	17.550
46	6.900	118	17.700
47	7.050	119	17.850
48	7.200	120	18.000
49	7.350	121	18.150
50	7.500	122	18.300
51	7.650	123	18.450
52	7.800	124	18.600
53	7.950	125	18.750
54	8.100	126	18.900
55	8.250	127	19.050
56	8.400	128	19.200
57	8.550	129	19.350
58	8.700	130	19.500
59	8.850	131	19.650
60	9.000	132	19.800
61	9.150	133	19.950
62	9.300	134	20.100
63	9.450	135	20.250
64	9.600	136	20.400
65	9.750	137	20.550
66	9.900	138	20.700
67	10.050	139	20.850
68	10.200	140	21.000
69	10.350	141	21.150
70	10.500	142	21.300
71	10.650	143	21.450
72	10.800	144	21.600

Términos		Términos		Términos		Términos	
Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas	Número	Pesetas
145	21.750	224	33.800	303	45.450	319	47.850
146	21.900	225	33.750	304	45.600	320	48.000
147	22.050	226	33.900	305	45.750	321	48.150
148	22.200	227	34.050	306	45.900	322	48.300
149	22.350	228	34.200	307	46.050	323	48.450
150	22.500	229	34.350	308	46.200	324	48.600
151	22.650	230	34.500	309	46.350	325	48.750
152	22.800	231	34.650	310	46.500	326	48.900
153	22.950	232	34.800	311	46.650	327	49.050
154	23.100	233	34.950	312	46.800	328	49.200
155	23.250	234	35.100	313	46.950	329	49.350
156	23.400	235	35.250	314	47.100	330	49.500
157	23.550	236	35.400	315	47.250	331	49.650
158	23.700	237	35.550	316	47.400	332	49.800
159	23.850	238	35.700	317	47.550	333	49.950
160	24.000	239	35.850	318	47.700	334	50.100
161	24.150	240	36.000				
162	24.300	241	36.150				
163	24.450	242	36.300				
164	24.600	243	36.450				
165	24.750	244	36.600				
166	24.900	245	36.750				
167	25.050	246	36.900				
168	25.200	247	37.050				
169	25.350	248	37.200				
170	25.500	249	37.350				
171	25.650	250	37.500				
172	25.800	251	37.650				
173	25.950	252	37.800				
174	26.100	253	37.950				
175	26.250	254	38.100				
176	26.400	255	38.250				
177	26.550	256	38.400				
178	26.700	257	38.550				
179	26.850	258	38.700				
180	27.000	259	38.850				
181	27.150	260	39.000				
182	27.300	261	39.150				
183	27.450	262	39.300				
184	27.600	263	39.450				
185	27.750	264	39.600				
186	27.900	265	39.750				
187	28.050	266	39.900				
188	28.200	267	40.050				
189	28.350	268	40.200				
190	28.500	269	40.350				
191	28.650	270	40.500				
192	28.800	271	40.650				
193	28.950	272	40.800				
194	29.100	273	40.950				
195	29.250	274	41.100				
196	29.400	275	41.250				
197	29.550	276	41.400				
198	29.700	277	41.550				
199	29.850	278	41.700				
200	30.000	279	41.850				
201	30.150	280	42.000				
202	30.300	281	42.150				
203	30.450	282	42.300				
204	30.600	283	42.450				
205	30.750	284	42.600				
206	30.900	285	42.750				
207	31.050	286	42.900				
208	31.200	287	43.050				
209	31.350	288	43.200				
210	31.500	289	43.350				
211	31.650	290	43.500				
212	31.800	291	43.650				
213	31.950	292	43.800				
214	32.100	293	43.950				
215	32.250	294	44.100				
216	32.400	295	44.250				
217	32.550	296	44.400				
218	32.700	297	44.550				
219	32.850	298	44.700				
220	33.000	299	44.850				
221	33.150	300	45.000				
222	33.300	301	45.150				
223	33.450	302	45.300				

8577 ORDEN de 22 de abril de 1976 sobre mejora de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Dispuesta por Decreto de esta misma fecha la revalorización de pensiones del Sistema de la Seguridad Social, que afecta a las pensiones causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1976 y con arreglo a la Ley 24/1972, de 21 de junio, o a la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974, procede completar dicha medida, de conformidad con lo establecido en la disposición final tercera de la última de las Leyes citadas, estableciendo la mejora aplicable a las pensiones del Sistema causadas antes de la fecha arriba indicada y de acuerdo con la legislación anterior a la vigencia de la mencionada Ley 24/1972.

La presente Orden aplica, en general, criterios semejantes a los tenidos en cuenta en el Decreto de esta misma fecha y, como ocurre en él, actualiza los importes mínimos de pensiones que había establecido la Orden de 9 de mayo de 1975. Al igual que en el referido Decreto, se mejoran también los subsidios por invalidez provisional, prestación periódica que por la prolongada duración que puede llegar a alcanzar requiere una consideración, a estos efectos, que se aproxime a la que se presta a las pensiones.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º 1. Las pensiones, así como las prestaciones económicas periódicas de invalidez provisional y de larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social, con exclusión de los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado, causadas con anterioridad al 1 de mayo de 1976 y que no se encuentren comprendidas en el artículo 1.º del Decreto de esta misma fecha, serán mejoradas con arreglo a las normas que se establecen en la presente Orden.

2. No obstante, las pensiones del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez serán mejoradas aunque se hayan causado a partir de 1 de mayo de 1976.

Art. 2.º 1. A efectos de la mejora prevista en el artículo anterior, las cuantías de las prestaciones a que el mismo se refiere se considerarán constituidas por su importe inicial, más los incrementos operados como consecuencia de revalorizaciones o mejoras periódicas que se hubieran aplicado a dicho importe y sin tener en cuenta, en ningún caso, los aumentos que se hubieran aplicado a las cuantías así determinadas para alcanzar los mínimos establecidos por la Orden ministerial de 9 de mayo de 1975.

2. Para el cálculo de la mejora no se computarán:

a) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.